



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.*

Lima, 19 de setiembre de 2024

VISTO en sesión del 19 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 560/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **TAKA GROUP SECURITY S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 019-2022-PCM/OGA del 27 de junio de 2022, derivado del Concurso Público N° 002-2022-PCM (Primera Convocatoria), efectuado por la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 18 de abril de 2022, la Presidencia del Consejo de Ministros, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 002-2022-PCM (Primera Convocatoria), para la contratación del *“Servicio de vigilancia y seguridad integral para el Centro de Mejor Atención al Ciudadano MAC La Libertad”*, con un valor estimado de S/ 600,000.00 (Seiscientos mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

¹ Obrante a folio 511 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2

Según el respectivo cronograma, el 20 de mayo de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (de manera electrónica) y, el 26 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa TAKA GROUP SECURITY S.A.C., cuyo precio de su oferta ascendió a S/ 481,136.40 (Cuatrocientos ochenta y un mil ciento treinta y seis con 40/100 soles).

El 27 de junio de 2022, la Entidad y la empresa TAKA GROUP SECURITY S.A.C., en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato N° 019-2022-PCM/OGA, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante Oficio N° D000103-2023-PCM-OGA² del 6 de febrero de 2023, presentado el 7 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado la resolución del Contrato.

A efectos de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° D000003-2023-PCM-OA-MRD³ del 1 de febrero de 2023, en el cual principalmente señala lo siguiente:

- Mediante Oficio N° D000942-2022-PCM-OGA (carta notarial N° 15755-2022), notificada por conducto notarial el 25 de octubre de 2022, comunicó al Contratista la resolución del Contrato por acumulación del monto máximo para otras penalidades.
 - Con Memorando N° D00041-2023-PCM-PP del 27 de enero de 2023, la Procuraduría Pública manifestó que dentro de su sistema de seguimiento de causas y las respectivas bases de procesos judiciales no registra procesos de arbitraje o conciliación iniciados por el Contratista, por lo que, la decisión de haber resuelto del contrato ha quedado consentida.
3. Por Decreto del 27 de junio de 2024⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral;

² Obrante a folio 1 a 3 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 86 a 91 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 521 a 523 del expediente administrativo. El Contratista fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE el 28 de junio de 2024. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 47591-2024.TCE el 1 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2

infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al Contratista, para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

4. Con Decreto del 24 de julio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, toda vez que, el Contratista no se apersonó ni formuló sus descargos, a pesar de haber sido válidamente notificadas para tal efecto. Asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, normativas vigentes al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa aplicable

2. Al respecto, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes⁵; no obstante, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente⁶, permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, surta efectos para regular determinados hechos o situaciones que ocurrieran durante su vigencia.

Sobre el particular, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO

⁵ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".

⁶ Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente: "(...) Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)", aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que, en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases con que es convocado un procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2

de la Ley N° 30225 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la norma, se regirán por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

3. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **18 de abril de 2022**, cuando se encontraba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento; entonces, debe colegirse que, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Por otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable también el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato.

5. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de advertirse durante el desarrollo del análisis, que alguna norma posterior resulte más favorable, respecto a la configuración de la infracción y graduación de la sanción, se aplicará la misma, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Naturaleza de la infracción.

6. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2

que se desempeñen como residente o supervisor de obra (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

[El énfasis es agregado]

Por tanto, para la configuración de la infracción, cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i)** Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento.
- ii)** Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

- 7.** Con relación a ello, respecto al primer requisito, el artículo 36 del TUO de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se dispuso que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos en que el contratista:

- i)** Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2

- ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada debe requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo que sí se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, establece que, si el incumplimiento continúa luego de vencerse el plazo, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. De esta manera, el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato conforme a las normas citadas y al debido procedimiento, la conducta no será pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

- 8. Por su parte, respecto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 3025 y el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo sin que se haya iniciado ninguno de los mecanismos de solución de controversias, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

En tal sentido, se desprende que, aun cuando con fecha posterior al vencimiento de dicho plazo se inicien los mecanismos previamente mencionados, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida para efectos del procedimiento administrativo sancionador, por no haberlos iniciado dentro del plazo legal.

Asimismo, a pesar de que se accionaran los mecanismos de solución de controversias dentro del plazo legal correspondiente, se considerará firme la decisión de la Entidad de resolver el contrato si en tales mecanismos se confirma la resolución contractual.

9. A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, acordó el *criterio* siguiente: “(...) *en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento*”.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, referente a que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

11. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, a través del **Oficio N° D000942-2022-PCM-OGA del 24 de octubre de 2022⁷ (carta notarial N° 15755-2022), diligenciada el 25 de octubre de 2022**, la Entidad comunicó al Contratista, su decisión de resolver el Contrato N° 019-2022-PCM/OGA del 27 de junio de 2022 *por haber acumulado el monto máximo para otras penalidades.*

Para mayor ilustración, se muestra la imagen del oficio (primera y última página) y su respectivo diligenciamiento notarial:

⁷ Obrante a folio 5 a 6 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2

	PERÚ	Presidencia del Consejo de Ministros	Secretaría Administrativa	Oficina General de Administración	FIRMA DIGITAL PCM <small>Procedimiento digitalizado con LEONARDO C. PÉREZ HUARTEFAU</small> <small>20/10/2022 10:57:22</small> <small>Director de la Oficina General de Administración</small> <small>Módulo: Dir. Of. Adm. del Documento</small> <small>Fecha: 24/10/2022 10:58:59:49:52</small>
--	------	--------------------------------------	---------------------------	-----------------------------------	--

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República

CARGO
Devolver a OGA

CARTA NOTARIAL N° 15755
NOTARÍA
APOLONIO DE BRACAMONTE MORALES
Av. HUSARES DE JUNÍN N° 1162 TELF: 044-377044
TRUJILLO

Miraflores, 24 de Octubre del 2022
OFICIO N° D000942-2022-PCM-OGA

VIA NOTARIAL

Señor:
JOSÉ AUGUSTO ESPINOZA ALAYO
 Gerente General
TAKA GROUP SECURITY S.A.C.
 Calle San Andrés N° 222 Dpto. 302 Urb. San Andrés I Etapa, Trujillo
 Presente. -

Asunto : **RESOLUCION DEL CONTRATO N° 019-2022-PCM-OGA - SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD INTEGRAL PARA EL CENTRO DE MEJOR ATENCIÓN AL CIUDADANO MAC LA LIBERTAD, POR ACUMULACION DEL MONTO MAXIMO DE OTRAS PENALIDADES EN LA EJECUCION DE LA PRESTACION A SU CARGO.**

Referencia :
 a) Contrato N° 019-2022-PCM-OGA
 b) Memorando N° D005019-2022-PCM-OA
 c) Informe N° D000052-2022-PCM-OA-MRD

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención al documento a) de la referencia, con el cual se contrató con su representada la "Contratación del servicio de vigilancia y seguridad integral para el Centro de Mejor Atención al Ciudadano - MAC La Libertad", con un monto contractual ascendente a S/ 481 136.40 (Cuatrocientos ochenta y un mil ciento treinta y seis con 40/100 soles), y un plazo de ejecución de 36 meses o 1095 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de firmado el contrato y previa comunicación vía correo electrónico por parte del Coordinador y/o especialista administrativo de la Subsecretaría de Calidad de Servicios, del inicio de operación al Centro MAC La Libertad.

Al respecto, la Oficina de Abastecimiento mediante documento b) de la referencia, que recoge el informe de la referencia c) emitido por la especialista legal de dicha oficina comunica, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) En el periodo correspondiente al mes de julio - 2022, se notificó mediante Oficio N° D001078-2022-PCM-OA y Oficio N° D001144-2022-PCM-OA, la aplicación de otras penalidades por el importe de S/ 11 730.00 (Once mil setecientos treinta con 00/100 soles), procedimiento efectuado en el marco de lo establecido en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en concordancia con la cláusula undécima del Contrato N° 019-2022-PCM/OGA.
- b) En el periodo correspondiente al mes de agosto - 2022, se notificó mediante Oficio N° D001300-2022-PCM-OA, la aplicación de otras penalidades por el importe de S/ 37 260.00 (Treinta y siete mil doscientos sesenta con 00/100 soles), en el marco de lo establecido en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en concordancia con la cláusula undécima del Contrato N° 019-2022-PCM/OGA.
- c) En el periodo correspondiente al mes de septiembre - 2022, se notificó mediante Oficio N° D001300-2022-PCM-OA, la aplicación de otras penalidades por el importe de S/ 28 750.00 (Veintiocho mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), en el marco de lo establecido en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en concordancia con la cláusula undécima del Contrato N° 019-2022-PCM/OGA.

SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACION DEL REMITENTE (ART. N° 102 D. LEG. N° 1049)

25 OCT. 2022

FIRMA DIGITAL
PCM
Procedimiento digitalizado con ALMAYDA CARRASCO Cevallos Carolina FALCÓN
20/10/2022 10:57:22
Módulo: Dir. Of. Adm. del Documento
Fecha: 24/10/2022 10:57:22

Esta es una copia suelta imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, el contenido no dispuesto por el Art. 25 de D.S. 010-2013-PCM y la Tarjeta Distribucion Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
 Url: <https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: N7K42AW

Siempre con el pueblo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2

	PERÚ	Presidencia del Consejo de Ministros	Secretaría Administrativa	Oficina General de Administración
--	------	---	---------------------------	--------------------------------------

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

ha deducido el monto de S/ 11 730.00 (Once mil setecientos treinta con 00/100 Soles) en el primer pago del servicio submatéria.

Por lo expuesto, atendiendo a la opinión técnica vertida por la Subsecretaría de Calidad de Servicios (en su calidad de área usuaria) y la Oficina de Abastecimiento mediante documentos de la referencia b) y c), y en el marco de las facultades conferidas en el en el literal I), numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 319-2021-PCM, a través de la cual se delegó a esta Oficina General la facultad de resolver contratos, se le comunica que a partir de la notificación de la presente **SE RESUELVE EL CONTRATO N° 019-2022-PCM/OGA "Contratación del servicio de vigilancia y seguridad integral para el Centro de Mejor Atención al Ciudadano – MAC La Libertad", por la causal de haber llegado a acumular el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo.**

Sin perjuicio de ello, en el plazo de dos (02) días hábiles computados a partir del día siguiente de la presente comunicación notarial, deberá efectuar el depósito en Caja de la Entidad, del monto ascendente a S/ 36 383.84 (Treinta y seis mil trescientos ochenta y tres con 64/100 soles), por el concepto de otras penalidades, debiendo comunicar a esta Oficina General la realización del depósito. Para tal efecto, se señalan los siguientes datos:

Titular de la cuenta: Presidencia del Consejo de Ministros
Nro. de cuenta Corriente: 00-000-864153
Nro. CCI: 018-000-00000864153-02

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

PEDRO HUMBERTO LEÓN NIETO
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, subscrito de acuerdo con el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: N7K42AW

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2



En este punto, cabe precisar que la carta notarial de resolución contractual, fue notificada en el domicilio señalado por el Contratista en el respectivo Contrato, esto es en Calle San Andrés N° 222, Dpto. 302, Urb. San Andrés I Etapa, distrito y provincia de Trujillo, conforme a la cláusula décima octava, la misma que se cita a continuación:

<p>CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL</p> <p>Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:</p> <p>DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Calle Schell N° 310, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.</p> <p>CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD: http://mesapartesvirtual.pcm.gob.pe/</p> <p>DOMICILIO DE EL CONTRATISTA: Calle San Andrés N° 222 Dpto. 302, Urb. San Andrés I Etapa, distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2

12. Estando a lo reseñado, se advierte que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado por conducto notarial su decisión de resolver el Contrato, por causal de acumulación del monto máximo para otras penalidades, conforme a lo previsto en los artículos 164 y 165 del Reglamento.
13. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual.

14. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo los mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.
15. El artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
16. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
17. Sobre el particular, cabe reiterar que resulta relevante señalar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE⁸** que, entre otros, refiere lo siguiente:

“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2

elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.

18. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.
19. En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del contratista constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.
20. Considerando lo señalado, en el presente caso se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista, **el 25 de octubre de 2022**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a conciliación o arbitraje, plazo que venció **el 12 de diciembre de 2022**⁹.
21. Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo señalado por la Entidad en el Informe N° D000003-2023-PCM-OA-MRD del 1 de febrero de 2023, *mediante Memorando N° D000352-2023-PCM-OA se solicitó a la Procuraduría Pública de la Entidad, si la empresa Taka Group Security SAC, habría interpuesto un arbitraje y/conciliación en contra de la Presidencia del Consejo de Ministros, respecto a la controversia relacionada con la resolución del Contrato N° 019-2022-PCM/OGA, por lo que mediante Memorando N° D00041-2023-PCM-PP de fecha 27 de enero de 2023, **la Procuraduría Pública manifestó que dentro de su sistema de seguimiento de causas y las respectivas bases de procesos judiciales no registra procesos de arbitraje o conciliación iniciados por la empresa Taka Group Security SAC, por lo que la resolución del contrato ha quedado consentida.***

⁹ Cabe indicar que el día 8 de diciembre de 2022, fue feriado calendario “Día de la Inmaculada Concepción”, el 9 de diciembre de 2022, fue día no laborable “Batalla de Ayacucho”, el 1 de noviembre de 2022, feriado calendario “Día de todos los santos” y el 31 de octubre de 2022 día no laborable.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2

22. En este punto, es importante señalar el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni formuló sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado; por tanto, no obra en autos elementos adicionales que valorar.
23. En tal sentido, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma habilitaba al Contratista [conciliación y/o arbitraje] para la solución de la controversia suscitada por la resolución del Contrato. Por tal motivo, aquél consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, lo cual corrobora lo señalado por la Entidad.
24. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, la cual ha quedado consentida por el Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de aquél en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; en tal sentido, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción:

25. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
26. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
27. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** téngase en cuenta que desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que la resolución del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2

contrato por acumulación del monto máximo de penalidad por mora, ocasiona no solamente el descontento de la ciudadanía, sino también la pérdida de legitimidad del Estado por parte de sus ciudadanos, quienes no aprecian que sus contribuciones produzcan los servicios esperados.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no, por parte del Contratista, al cometer la infracción determinada; no obstante, se observa que aquel no cumplió con las prestaciones a su cargo, ocasionando con ello que la Entidad resuelva la relación contractual por causa imputable a aquél.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que la acumulación del monto máximo para otras penalidades por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que se tenga que resolver el mismo.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista no registra antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni tampoco remitió sus descargos.
- g) **Implementación de modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se advierte que el Contratista haya adoptado algún modelo de prevención de actos como los que se suscitaron en el presente procedimiento administrativo sancionador, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2

- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁰**: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista sí se encuentra registrado como MYPE, conforme al siguiente detalle:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20559738493	TAKA GROUP SECURITY S.A.C.	07/01/2014	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	21/01/2014	ACREDITADO	---	---	---

No obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

28. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **25 de octubre de 2022**, fecha en la que la Entidad le comunicó su decisión de resolver el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Anibal Flores Olivera, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103- 2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

¹⁰ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03262-2024-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **TAKA GROUP SECURITY S.A.C. (con R.U.C. N° 20559738493)**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 019-2022-PCM/OGA del 27 de junio de 2022, derivado del Concurso Público N° 002-2022-PCM (Primera Convocatoria), efectuado por la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.